

obra de Aquilio Galo. ¿Era esta estipulación aquiliana susceptible de interpretación? y si lo era, ¿según qué criterios podría ser interpretada? Quizá tuvo inicialmente una interpretación restrictiva y, más tarde, en el Derecho bizantino se pasase al extremo contrario, con una cláusula complementaria que extendería los efectos extintivos de la fórmula aquiliana a aquellos derechos y acciones que incluso ignorasen las partes al hacer la estipulación.

PREVOST (Lille): *Opiniones des "tanna'im" et "responsa" des juriscunsultes classiques romains*. Se trata de una investigación comparativa sobre la naturaleza y sobre los aspectos sociológicos, jurídicos y literarios de la jurisprudencia en Derecho judío y en Derecho romano en el primero y segundo siglo de la era cristiana.

VOLTERRA (Roma): *Quelques observations sur le texte et l'interprétation des constitutions impériales*. Toda la comunicación tiende a adelantar una serie de resultados de la investigación personal del autor sobre las constituciones de los emperadores, tratando de diferenciar en ellas lo que pueda ser la obra propia de los príncipes y de su cancillería, de aquella otra labor comentadora de los juristas contemporáneos sobre los textos legislativos imperiales.

* * *

A la vez que se desarrollaron tan fecundas sesiones de trabajo, el Comité organizador ofreció a los assembleistas unas jornadas inolvidables. Sobre todo la visita a Haarlem, en cuyo Palacio Provincial tuvo lugar una de las sesiones, dejó en los asistentes un imborrable recuerdo. El concierto de música de Cámara ofrecido por la Municipalidad en el propio Ayuntamiento de Haarlem fue realmente un acierto de distinción y buen gusto. Todo ello hace que estos días de la sesión XXIV en Holanda puedan ser difícilmente superados.

JOSÉ LUIS MURGA

ULTIMAS TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El día 22 de junio de 1966 fue leída en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la tesis doctoral de D. Aquilino Iglesia Ferreros, sobre *La traición regia en León y Castilla*. Dirigida por el Profesor Otero Varela, obtuvo la calificación de Sobresaliente «cum laude» y, posteriormente, el Premio Extraordinario «Felipe Gil Casares» de la citada Facultad.

La traición es estudiada dentro de las relaciones de fidelidad de la Edad Media castellano-leonesa. Toda traición es infidelidad, pero no toda infidelidad da lugar a traición. La traición es un ámbito restringido de la infidelidad. Pero la fidelidad está constituida por diversos ámbitos,

uno de los cuales es la fidelidad al monarca. La traición regia es, en consecuencia, uno de los círculos abarcados por la infidelidad. La traición no se agota en la traición regia ni ésta agota todos los supuestos de infidelidad frente al rey. Precisamente la evolución de la traición regia está determinada por la tensión entre monarquía, que trata de identificar traición e infidelidad, utilizando *aleve* para los casos menos graves de infidelidad, aunque no siempre y en todos los textos legislativos, y la nobleza, que trata de limitar los casos de traición, en relación con el procedimiento de *riepto*.

La traición, considerada como ruptura de un lazo interpersonal de fidelidad, no fue conocida en España antes de la reconquista. Hacia el primer milenio parece poderse colocar los primeros testimonios, resultado quizá de la adquisición de un nuevo contenido semántico de la fórmula «*cum Iuda traditore*». Una tal afirmación viene avalada por el estudio llevado a cabo en la época romana y goda. La *proditio* romana nada tiene que ver con la traición medieval y el juramento prestado a los emperadores romanos por sus súbditos, que podía dar lugar a una ruptura de fidelidad, no influyó en el Derecho penal romano, al ser considerado el emperador heredero de la antigua *maiestas* del pueblo, perdurando por ello el *crimen maiestatis*. Tampoco en el reino godo llegó a cristalizar el concepto de traición, pese a la existencia del juramento de fidelidad al monarca, aunque parece abrirse el camino para el mismo en los últimos años del reino godo.

La crisis de la fidelidad supuso la crisis del concepto de traición, en relación con la recepción del concepto romano de *crimen maiestatis* en el ámbito regio.

El autor de la tesis ha continuado trabajando en esta materia, ocupándose de la recepción del *crimen maiestatis* en glosadores y comentaristas, en relación con el problema de la fidelidad.

La filiación no legítima en el Derecho histórico español es el título de la tesis doctoral leída por D. Enrique Gacto Fernández en la Facultad de Derecho de Sevilla en el mes de septiembre de 1968; fue dirigida por el Profesor Martínez Gijón y calificada con sobresaliente *cum laude* por el tribunal que presidía el Profesor García-Gallo. El trabajo se centra en la problemática planteada al ordenamiento jurídico por las uniones extramatrimoniales, una de cuyas secuelas es precisamente la filiación natural. En un primer capítulo se estudia el concepto de hijo natural que evoluciona progresivamente hasta desembocar en el que en la actualidad tiene vigencia. El triunfo de las concepciones canónicas perfila la naturalidad de los hijos, frente a las otras categorías que tienen su origen bien en el matrimonio, bien en uniones especialmente inmorales, es decir, frente a los hijos legítimos y a los ilegítimos estrictos. A continuación se expone la situación jurídica de los naturales, analizando por separado cada uno de los aspectos que la integran: el derecho a recibir alimentos, la sucesión en los bienes de los padres, la responsabilidad de éstos por los

actos ilícitos que aquéllos cometan, la tutela, la patria potestad, etc. Por último, se examina y distingue el reconocimiento de los diversos tipos de legitimación, extremos sobre los que versa la última parte de la citada tesis.

El Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad hispalense se ha hecho cargo de su publicación, que tendrá lugar en fecha inmediata.

Dirigida también por el Profesor Martínez Gijón, fue leída el día 8 de enero del presente año 1969, la tesis doctoral de D. Juan Antonio Aleandre García, titulada *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación*, que mereció la calificación de sobresaliente *cum laude* por el tribunal que estuvo presidido por D. Manuel Olivencia, Decano de dicha Facultad, y del que formaron parte como vocales los Catedráticos D. Alfonso García-Gallo, D. Rafael Gibert, D. Alfonso de Cossio y D. José Martínez Gijón.

El objeto del trabajo es conocer a través del estudio de los antecedentes de la quiebra y del procedimiento histórico de la misma, su evolución a lo largo de las distintas épocas en el Derecho español. En este sentido se aborda en los capítulos iniciales el examen de los primeros procedimientos observados contra los deudores insolventes, la prisión por deudas y la cesión de bienes, a partir del Derecho romano. En el estudio de la quiebra, el autor ha considerado por separado el procedimiento observado en Cataluña y el que se siguió en Castilla, desde los siglos XIII y XVI, respectivamente. El abundante material obtenido en el Archivo General de Indias ha permitido reconstruir con más detalle el procedimiento seguido en la práctica concursal de Castilla e Indias. En el trabajo se dedica también, finalmente, gran atención a la obra de Salgado de Somoza, primer tratado sistemático de la quiebra en el Derecho español, y a las Ordenanzas de Bilbao de 1737, donde por vez primera aparece determinado un procedimiento de quiebra por medio de un sistema completo de principios vigentes hasta el Código de Comercio de 1829, y que aún hoy subsisten en su mayor parte.

El Dr. Aleandre ha ampliado recientemente sus estudios sobre el tema, ocupándose fundamentalmente de la influencia del Derecho estatutario y de los postglosadores en la citada institución.

En abril de 1969 se leyó y defendió en la Facultad de Derecho de Salamanca la tesis doctoral de D. Benjamín González Alonso, relativa al *Corregidor castellano hasta el final del Antiguo Régimen*, dirigida por el Profesor Tomás y Valiente. El tribunal, compuesto por los Profesores García-Gallo, Cerdá Ruiz-Funes, Artola Gallego, Tomás y Valiente y Martín-Retortillo Baquer, acordó unánimemente otorgarle la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Se trata de un estudio de considerable amplitud que comienza por analizar la penetración de los jueces reales en los municipios castellanos

para, a continuación, extenderse en la consideración jurídico-institucional del corregidor, estructurada en cuatro capítulos correspondientes a la Baja Edad Media, reinado de los Reyes Católicos, época de los Austrias y siglo XVIII, respectivamente. Su autor ha utilizado fuentes muy abundantes y variadas, muchas de ellas producto de la labor desarrollada en los Archivos General de Simancas, Histórico Nacional, Municipal de Zamora y Provincial de Guipúzcoa. En cada capítulo se estudia la evolución del corregidor en conexión con la organización político-administrativa general, las particularidades de su nombramiento, duración del cargo, retribución y responsabilidad del oficial, atribuciones del mismo, y naturaleza y número de los corregimientos. El nutrido Apéndice que cierra la obra recoge distintos documentos que contienen, sobre todo, las principales normas legales referentes a la institución y títulos de nombramiento de corregidores.

También en Granada, bajo la dirección del Profesor Gibert y Sánchez de la Vega, tuvo lugar ese mismo mes de abril, la lectura de la tesis de D. Manuel María Pérez de Benavides, titulada *El testamento en las fuentes legales visigóticas*.

Según ella, el Derecho postclásico del Breviario, ha sustituido el viejo *favor testamenti*, destinado a salvar la validez de la institución de heredero, por el nuevo *favor voluntatis* que garantiza el cumplimiento de la voluntad del testador. La preocupación por la intención del difunto, reflejada en el uso creciente del término *voluntas*, se manifiesta en la admisión de la renovación tácita que anula el testamento con más de diez años de antigüedad por estimar que en tan largo tiempo, habrá cambiado el deseo del causante. Esta misma tendencia, conduce a la admisión de la *voluntas intestati* como si se tratase de un testamento perfecto, y al uso creciente de la cláusula codicilar que garantiza la eficacia de la disposición del testador cuando la omisión de las solemnidades exigidas hubieran determinado su nulidad. El tono moralizante del predominio de la intención sobre la forma, hace del testamento en este período, un instituto típico de derecho vulgar. Su necesidad de adaptación a las nuevas necesidades, origina la aparición de nuevas formas de testar. Las exposiciones de motivos de las constituciones imperiales que recogen las nuevas clases de testamento, corroboran esta afirmación. Surge así la *divisio parentis inter liberos*, el testamento ológrafo y el mancomunado de los cónyuges sin hijos. Por no ser aplicable, desaparece en cambio el testamento militar. La intervención de los testigos pierde poco a poco su carácter formal constitutivo, acentuando en cambio su valor probatorio. La *heredis institutio* ha perdido su antigua importancia hasta llegar a admitirse en el codicilo. El concepto de *hereditas* como *universitas iuris*, es desconocido para el Epítome de Gayo. La *interpretatio* a las Sentencias no ha comprendido el alcance de la sustitución. Se reducen las clases de legado y se inicia su confusión con el fideicomiso que se identifica a su vez con el codicilo que lo contiene.

Liber iudiciorum conserva y desarrolla el carácter voluntario del testamento. Pero el término *voluntas* tiene un sentido amplio y comprende cualquier disposición mortis causa. La reducción a donación y testamento como únicas categorías de últimas voluntades, explica la ausencia en la ley visigótica de legados, fideicomisos, y codicilos. Aparece con nuevos requisitos el testamento ológrafo. Surge de nuevo, aunque con distinto carácter, el testamento militar al que ahora se equipara al del viajero en camino. El auge del documento restringe la aplicación de la forma oral que sólo se autoriza cuando es imposible el otorgamiento por escrito. La influencia cristiana, concede capacidad de disposición testamentaria a los siervos fiscales cuando disponen en favor de la iglesia o de los pobres. La confusión de la versión Vulgata de la Biblia, al traducir al término único *testamentum*, lo que en el texto primitivo son de una parte disposiciones de última voluntad, y de otra, alianzas o pactos irrevocables, determinará la no revocación de las liberalidades cuando la Iglesia es la destinataria. Leovigildo establece por primera vez de modo expreso, la reserva de los cuatro quintos en las donaciones extradotales y el quinto de libre disposición que llegará a convertirse en legítima eclesiástica.

El autor de la tesis se ocupa de las variaciones que la cuota sufre en la legislación de los distintos reyes visigodos. También llama la atención sobre las continuas alusiones a *si intestati* como acreditativas del uso del testamento en cuyo defecto se abre la sucesión legal. Termina afirmando que sería frecuente en la práctica, la división de los bienes en vida de los padres; con ello se limitaría la última voluntad a disponer del quinto libre para lo cual bastaba la donación. En ausencia de descendientes se acudiría al auténtico testamento. A pesar de su decadencia, la institución de heredero aparece todavía en el testamento del obispo de Huesca y las fórmulas visigótica siguen hablando de herencia universal.

El día 18 del pasado mes de junio, tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, la lectura y defensa de la tesis doctoral titulada *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, por la señorita María Inmaculada Rodríguez Flores, tesis que había sido dirigida por el Profesor Tomás Valiente. Formaron el tribunal, los Profesores, D. Alfonso García-Gallo como Presidente, Martínez Gijón, Echeverría, de Miguel y Tomás Valiente. La tesis obtuvo por unanimidad, la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Se trata de un estudio, dentro de la Historia del Derecho penal, que, partiendo de la legislación alfonsina, sigue paso a paso todos y cada uno de los problemas, circunstancias y aplicación del indulto por los diferentes monarcas castellanos. Es un trabajo extenso en el que aparecen manejadas gran abundancia y variedad de fuentes que pone de manifiesto un considerable trabajo de archivos.

La institución del perdón en Castilla se estudia en conexión con los aspectos jurídico-políticos y sociales de cada una de las épocas que

abarca el trabajo, así como en relación con las distintas figuras que aquél podía adoptar para aplicarse, o con aquellas otras que, sin ser un verdadero indulto, llevaban en sí notas características y esenciales del acto de gracia regia.

Se recogen también en el trabajo numerosos documentos en un Apéndice sobre disposiciones legales y casos concretos de concesión de perdones.

Cierra esta relación de tesis doctorales, la leída en el mes de julio pasado en la Facultad de Derecho de Zaragoza por D. Antonio Alvarez de Morales Checa. Juzgada por los Profesores García-Gallo como Presidente del tribunal, de la Concha, Sánchez del Río, Guaita y Orlandis (Director del trabajo), mereció la calificación de sobresaliente *cum laude*. Posteriormente recibió el Premio «Gobernador civil de Zaragoza», de la Facultad de Derecho.

Bajo el título de *La instauración de la Universidad liberal en España*, estudia el autor el proceso histórico por el cual la Universidad española pasó de manos privadas donde languidecía, a manos del Estado, convirtiéndose en la típica Universidad liberal que hemos conocido hasta nuestros días.

Este estudio permanecía inédito en nuestra historiografía a pesar de su importancia, pues es indudable que su problemática no queda solamente en la institución universitaria, sino que afecta al tema de la decadencia científica en España a lo largo de los siglos XVII y XVIII.

El estudio está dividido en tres partes. En la primera de ellas se estudia con carácter de introducción el estado de la Universidad española en el siglo XVIII y los diferentes intentos de reformarla en diferentes ocasiones de los reinados de Carlos III y Carlos IV, reformas que fracasarán estrepitosamente, unas por estar mediatizadas por intereses extraños a los puramente científicos, y otras por no tener tiempo para poder ser llevadas a cabo, pero todas ellas contribuirán decisivamente a dejar la Universidad a merced de la acción del Estado.

La segunda parte se centra en el largo y laborioso proceso que va desde los comienzos de la guerra de la Independencia hasta los comienzos del reinado de Isabel II. Este período contempla los continuados esfuerzos de los liberales por conseguir implantar un Plan de instrucción pública en las Universidades de acuerdo con los principios y la ideología del nuevo Régimen.

La tercera parte, finalmente, tiene por objeto el estudio del llamado Plan Pidal de 1845, a través del cual se consigue por fin establecer la Universidad liberal. Con ello queda cerrado el proceso histórico reseñado, doce años más tarde, otro ministro moderado, Moyano, dará mayor estabilidad legislativa al Decreto de Pidal y la Universidad española quedará regida por la ley que lleva su nombre hasta nuestro siglo.